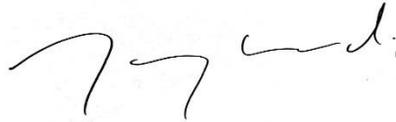


JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 11001310503020200027700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó dentro del término de ley, escritos de contestación de demanda y reforma a la misma. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

De acuerdo al informe secretarial y revisando que el escrito de contestación allegado por **HEALTH & LIFE IPS SAS**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá tener por contestada la demanda por esta sociedad.

En lo referente a la reforma de la demanda, encontrándola ajustada a derecho y presentada dentro del término establecido por el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se ordenará su admisión y correspondiente traslado a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora **MARÍA XIMENA GÓMEZ SANTAMARÍA** identificada con C.C. No. 52.889.535 de Bogotá y titular de la T.P. No. 162.382 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **HEALTH & LIFE IPS SAS**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **HEALTH & LIFE IPS SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo que se corre traslado a la

demandada para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

CUARTO: Vencido el término ingresará el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 212 fijado hoy 24 de noviembre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2151c22f935fa6a063511e6c9cda94a99bdaec33493410d363e170b8664c7bb0**

Documento generado en 24/11/2021 11:45:23 AM

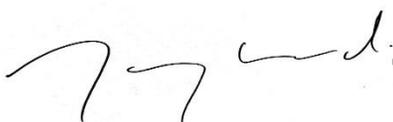
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210032500

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021-325 Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."
- b. Se deberá indicar el número telefónico de la demandante o de su apoderada.

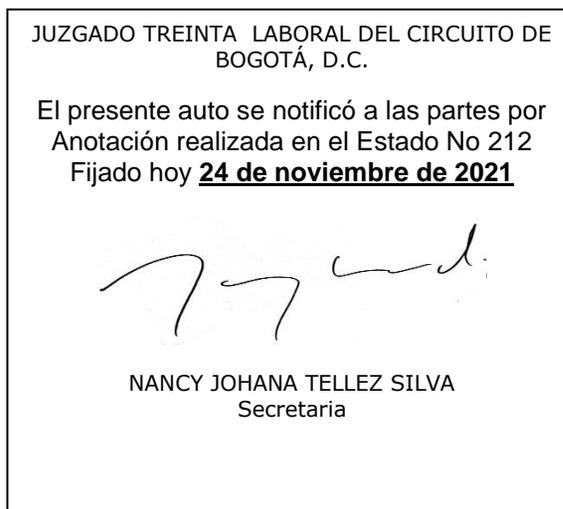
SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Calg.



Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

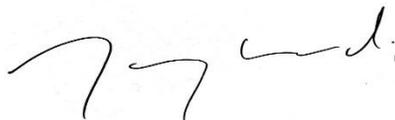
Código de verificación: **d43a011bc499ba2c89576096a1885bccfe9f1f1f17be5a5bf1501b6006e02373**

Documento generado en 24/11/2021 11:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00406

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por YAQUELINE MORENO ORTEGA contra CORONA COLCERAMICAS S.A.S., correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 5 y 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, por cuanto indica que impetra *“DEMANDA POR RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD EN DESARROLLO CON LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA en contra de CORONAS.A.S.”*, y entre otros se declare la *“EXISTENCIA de un contrato de naturaleza laboral entre la demandada Corona S.A.S. y mi poderdante YAQUELINE MORENO ORTEGA en razón de que se corrobora la presencia de la prestación del servicio por parte del demandante, una subordinación continua hacia la parte demanda, y una remuneración mensual por concepto de salario”* y condene al pago del *“retroactivo correspondiente al ajuste por pago de salarios, según lo devengado por los trabajadores directos de Corona.”*; por lo que deberá indicar la clase de proceso que pretende se adelante e indicar de manera precisa y clara lo que pretende.
- b. Deberá indicar conforme al numeral 8 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es *“Los fundamentos y razones de derecho.”*, que le asisten

para fundamentar los hechos y pretensiones de la demanda frente al demandado.

c. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera los veinte salarios mínimos legales vigentes, no refiere valor alguno en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el numeral 10 del Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

d. En los numerales 1 y 2, del título de hechos indica “La relación laboral entre las partes empezó el 22 de mayo de 2013 con Misión Temporal Ltda. SEGUNDO: La relación laboral entre las partes termino el 29 de mayo de 2020 (fecha para la cual estamos en emergencia médica por el covid-19), con Serdán S.A.” no obstante a quien convoca como demandado es a CORONA COLCERAMICAS S.A.S., y conclusiones del profesional del derecho, por tanto deberán trasladarse por lo que deberá aclarar tal situación y trasladarse al acápite correspondiente o retirarse del libelo demandatorio.

e. Hay insuficiencia de poder de quien funge como apoderado, por lo que deberá allegar el mismo con las correcciones que aquí se ordenan.

f. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada con las modificaciones aquí ordenadas.

g. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a partir del folio, 7, además vienen en archivo PDF lo que impide el movimiento del archivo lo que impide su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, por lo que deberán aportarse, enlistando los documentos uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con su respectivo nombre, con el fin de que no haya dura al momento de controvertirlos o decidir de fondo.

h. No se acompaña el certificado de existencia y representación dela demanda, no obstante el mismo no se acompaña, por lo que deberá aportarse con el escrito de subsanación de manera legible.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

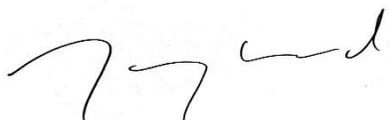


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **212** fijado
hoy **24 de Noviembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

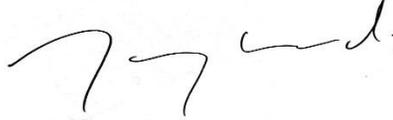
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0bb42bbfd3ed4c16e05e5369812c5782e86f122b2fe4a3f91ab529dee5a1fb**
Documento generado en 24/11/2021 11:45:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00408

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por CLAUDIA IRENE GUTIERREZ BEDOYA contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. SKANDIA S.A., correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son de difícil lectura, especialmente los obrantes en las páginas 68 y 69, además vienen en archivo PDF lo que impide el movimiento del archivo, que no permite su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, por lo que deberán aportarse, enlistando los documentos uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con su respectivo nombre, con el fin de que no haya duda al momento de controvertirlos o decidir de fondo.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a

las demandadas incluida la Agencia nacional de defensa Jurídica del Estado con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

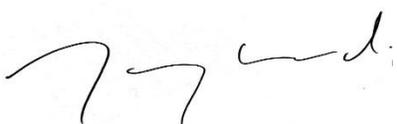
PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No.71.688.624 y titular de la T.P. No.67.542 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 212 fijado hoy 24 de noviembre de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2758b43c2755ba3889faf481d3b7794cee008df25da84ae317a2b8f84d084**

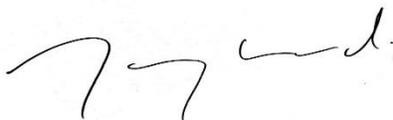
Documento generado en 24/11/2021 11:45:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00424

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por FLAMINIO LEAL MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Hay insuficiencia de poder, por cuanto quien funge como apoderado NO allega poder conferido para actuar, por lo que deberá allegarse bajo los preceptos de la normativa vigente.
- b. Se observa que el escrito de demanda no es completamente legible, por lo que deberá aportarse debidamente escaneada en archivo PDF
- c. Algunos folios del archivo denominado anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 19, y las páginas de anexos 2, 4, 8, 19, 28 y 30 vienen en blanco. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados en archivo PDF, nombrados o denominados conforme se aportan y legibles, de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo.
- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito, con las correcciones ordenadas en el presente auto, incluida la Agencia nacional de defensa Jurídica del estado.

- e. No se acompañan certificado de existencia y representación o matrícula del establecimiento de comercio, por lo que deberá aportarse con el escrito de subsanación debidamente escaneado y de manera legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **212** fijado hoy **24 de noviembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e74bc23e781b43a4f2ae449700002321a7faba3ab8803b658c0536c1b497b9**

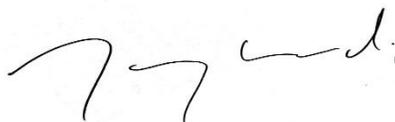
Documento generado en 24/11/2021 11:45:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Expediente Ordinario laboral No. 110013105030 2021-00426

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda instaurada HECTOR ALBERTO AHUMADA RODRIGUEZ, JULIO CESAR CORTES GUEGUE, JORGE LUIS BALLESTEROS y JOSE GERMAN GONZALEZ contra COLUMBIA COAL COMPANY S.A., correspondió por reparto virtual y fue radicada bajo el número de la referencia y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Hay indebida acumulación de pretensiones. Se interpone demanda por parte de 4 personas con el fin de obtener la existencia de relación laboral, respecto de cada uno de ellos por periodos, cargos y domicilios distintos de los actores, así como el despido sin justa causa en fechas diferentes. A pesar de ser el mismo objeto, son situaciones jurídicas totalmente disímiles, por cuanto no se pueden estudiar de manera uniforme sino de manera individual ya que las pruebas con las que han de soportar las pretensiones invocadas son para cada uno de ellos diferentes.
- b. Los demandantes cada uno fundan sus pretensiones en los diferentes hechos que se individualizan en los folios 2 a 19 de la demanda. En efecto, el derecho de cada uno depende individualmente de lo que resulte probado respecto de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se puede concluir que no hay identidad de causa.

- c. El objeto perseguido por cada uno de los demandantes es totalmente distinto. Si bien, todos persiguen el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, cada caso particular es distinto y la decisión individual no se puede acumular en una sola sentencia que los cobije a todos, resolviendo de manera uniforme para ese objeto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 25 A del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, art. 13, es necesario presentar un proceso por cada uno de los accionantes. En ese orden de ideas, se requiere al apoderado actor para que especifique y adecue la demanda con solo uno de los demandantes, allegando el poder correspondiente.
- d. Las pretensiones se deberán expresar con claridad y de forma individualizada.
- e. Los hechos deberán clasificarse y enumerarse con las formalidades propuestas en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- f. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada al demandado.
- g. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues en tratándose de 4 demandantes, deberá especificar en que basa la misma, por cuanto si bien indica que asciende a 20 SMLMV, no enuncia ni precisa respecto de quien ni a cuánto asciende, adecuándola al

demandante que elija en el presente asunto indicando en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

- h. Deberá enlistar los documentos respecto del demandante uno a uno y allegarlos escaneados, denominados y de manera legible, con el fin de que no haya duda al momento de controvertirlos o decidir de fondo.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

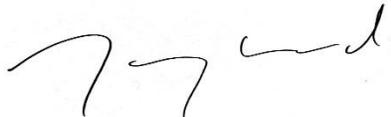


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **212** fijado hoy **24 de noviembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

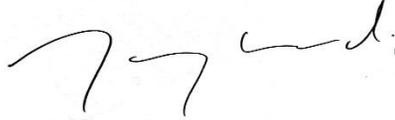
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a8bdb56d9d731fe7a02606145ab0cd4f555bc4fbad4a5374dfdd0da27475a**
Documento generado en 24/11/2021 11:45:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00429

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ALEX ESTEBAN BARRETO OSPINA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ininteligibles, especialmente los obrantes a partir del folio, 132, 186, vienen hacia abajo e ilegibles los obrantes a folios 146 a 151, 160 a 162, 167 a 171, además vienen en archivo PDF lo que impide el movimiento del archivo impidiendo su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, por lo que deberán aportarse, enlistando los documentos uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con su respectivo nombre, con el fin de que no haya duda al momento de controvertirlos o decidir de fondo.
- b. No se acompaña el certificado de existencia y representación de la demandada, por lo que deberá aportarse con el escrito de subsanación de manera legible.
- c. Deberá indicar conforme al numeral 8 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es “Los fundamentos y razones de derecho.”, que le asisten para fundamentar los hechos y pretensiones de la demanda frente al demandado.
- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

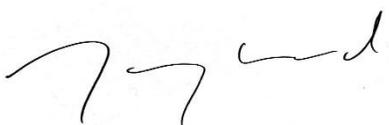
PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, identificada con C.C. No.41.626.685 y titular de la T.P. No.15.850 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 212 fijado hoy 24 de noviembre de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

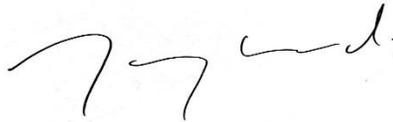
Código de verificación: **7f3d4460e4ed98c5e860df58b98455a9b6d73b96e045b66413c97e26a6e6ae39**

Documento generado en 24/11/2021 11:45:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00432

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por SONIA ESPERANZA CONTRERAS GAMBOA contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Y OTRA, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y la actuación surtida en el juzgado Tercero Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., se observa que al momento de resolver excepciones previas y ante las pretensiones incoadas con reforma de la demanda que ordeno vincular como demandada a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A y en audiencia allí adelantada se tuvo por contestada la demanda y se determinó que por factor cuantía, corresponde a los juzgados Laborales del Circuito, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, habiéndose determinado que la misma supera los 20 S.M.L.M.V., se avocará el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Para continuar con el trámite respectivo se procederá a señalar fecha para adelantar audiencia, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Fijese el día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) A.M., **para continuar con la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas**, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se

recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley, Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **212** fijado hoy **24 de noviembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c60fe43c1112faceb567c1df274e7aae65094e1d7e23011d0697298a847f93**

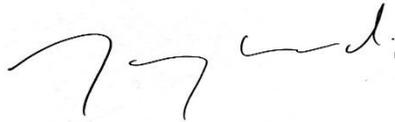
Documento generado en 24/11/2021 11:45:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00437

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por BRAYAN ALEXANDER ROJAS VILLARRAGA, contra ABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED (BERMUDA), correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 5 y 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, por cuanto indica “...Por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en contra de la sociedad NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED (BERMUDA), N.I.T. 830.069.311-4.”, y entre otros se declare la “Que entre la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED., y mi poderdante señor BRAYAN ALEXANDER ROJAS VILLARRAGA existieron varios contratos de trabajo, sin interrupciones, que generaron una relación laboral única, puesto que el demandante siempre ejecutó las mismas funciones de CAMPAMENTERO de manera personal, para la empresa ECOPETROL S.A., y por encargo de su empleador, sin

variación en el objeto, ni diferencia esenciales entre uno y otro contrato”; por lo que deberá indicar la clase de proceso que pretende se adelante e indicar de manera precisa y clara lo que pretende.

b. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a partir de la página 59 y s.s., 64, y s.s., vienen hacia abajo, folios 71 en adelante hasta el folio 234, además de borrosos en archivo PDF lo que impide el movimiento del archivo y por ende su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, **por lo que deberán aportarse** nuevamente, enlistando los documentos uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con su respectivo nombre, con el fin de que no haya duda al momento de controvertirlos o decidir de fondo.

c. Los registros civiles de nacimiento y de matrimonio visibles en las páginas 231 y 232 no gozan de nitidez y además no son auténticos, por lo que deberán allegarse auténtico y actualizado y conforme lo exige el Decreto 1260 de 1970.

d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada con las modificaciones aquí ordenadas.

e. No se acompaña el certificado de existencia y representación de la demanda, no obstante el mismo no se acompaña, por lo que deberá aportarse con el escrito de subsanación de manera legible.

f. Hay insuficiencia de poder por cuanto en el aportado no se indica el tipo de proceso para el cual se confiere, por lo que deberá allegarse con las formalidades legales.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

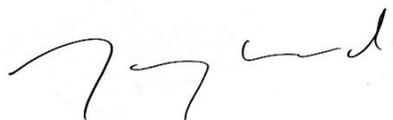


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **212** fijado
hoy **24 de noviembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

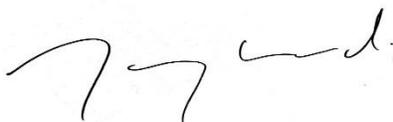
Código de verificación: **3787844a608869f9194c34a4e70d8ba16b4d01622adc3d043e1f1327afcb485d**
Documento generado en 24/11/2021 11:45:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00441

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso adelantado por NANCY STELLA ANGARITA MARTINEZ contra COLPENSIONES y otras, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, radicado bajo el No. 73001-31-05-001-2020-00085-00, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda, pero observa este juzgador que carece de Competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 16 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, decidió “1. *DECLARAR falta de competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral.* 2. *REMITIR LAS PRESENTES diligencias a la oficina Judicial de Bogotá D.C. a efectos de que sea repartido entre los jueces laborales de ese circuito*” ordenando el envío del expediente radicado con el No.73001-31-05-001-2020-00085-00, el cual correspondió por reparto a ese Juzgado.

La decisión tomada por el despacho de origen sostiene como fundamento que: “*conforme a lo preceptuado en el art.11 del CPT y SS, modificado por el artículo 8 de la L.712/2001, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral; seria competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad e seguridad Social demandada por el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”

Posteriormente el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y por auto del 6 de noviembre de 2020, al resolver indico que no procedía recurso alguno conforme al Art.139 del CGP; por lo que se rechazó de plano el mismo.

Se pretende en la presente acción entre otras: Declarar Ineficaz el traslado efectuado por la demandante a COLFONDOS Y BBVA HORIZONTE hoy administrado por PORVENIR S.A., Ordenando a PORVENIS S.A. , efectuar la trasferencia o reintegro de los recursos o cotizaciones del RAIS y que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora ANANCY STELLA ANGARITA MARTINEZ, junto con el cálculo actuarial que señale la entidad que reciba, y los rendimientos, los bonos pensionales y lo recaudado por concepto de administración a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS devolver a COLPENSIONES las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexadas y a su vez se CONDENE a COLPNESSIONES a recibir la afiliación en ese régimen a la actora.

La competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la aquí demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y de las documentales aportadas al plenario se denota que la reclamación administrativa elevada ante dicha entidad, correspondiente a la nulidad y afiliación al Régimen de Prima media con prestación definida hoy administrada por Colpensiones, se surtió en la Ciudad de IBAGUE TOLIMA el día 19 de diciembre de 2019 bajo el radicado 2019_16982699.

Siguiendo el derrotero, si bien COLPENSIONES, es una entidad estatal que opera el régimen de prima media con prestación definida, donde los aportes van a un fondo común gestionado y garantizado por el estado, con sede principal en Bogotá D.C., opera con puntos de atención al ciudadano PAC de manera descentralizada en los diferentes departamentos de Colombia en especial en el departamento del Tolima, siendo la ciudad de Ibagué el lugar de donde emanan la radicación de la reclamación que origino la respuesta negativa de Colpensiones.

El artículo 6 del C.P.C.S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, obliga a agotar la reclamación administrativa cuando se pretenda demandar a un ente público, como sucede en el caso de autos. Y el numeral 5 del artículo 26 del mismo texto modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001 consagra en su numeral quinto que la demanda debe ir acompañada de la prueba de esa reclamación.

Por lo que al existir normativa especial respecto de la competencia para procesos que se siguen contra la Nación, pero además donde se surtió la reclamación administrativa, pues nótese que posterior a los actos administrativos no se vislumbra ningún documento o pedimento que se haya radicado en la sede que para tal fin ha dispuesto Colpensiones en la ciudad de Bogotá; sino por el contrario, todo el trámite se surtió en la ciudad de Ibagué Tolima por lo que el juzgado remitente debió haberla tenido en cuenta y no la general para las entidades que conforman el sistema general de la seguridad social integral; en ese orden de ideas debió proceder al estudio correspondiente del libelo demandatorio.

El domicilio de COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., pero con atención descentralizada en todo el territorio Nacional, en sus diferentes PAC, por lo que no exclusivamente la ciudad de Bogotá D.C., como lo indica el Juez en su providencia, pues así se desprende de la lectura de la norma en cita, es por lo que el legislador dotó de competencia a todos los Juzgados de la especialidad en el lugar donde se agostó la reclamación administrativa, más aun cuando la primera solicitud se realizó lo fue ante el extinto I.S.S., que también contaba con atención descentralizada en diferentes zonas del país donde acudían los usuarios como lo fue en el presente caso y en este asunto se surtió en la ciudad de Ibagué, iterando que consecuencia de ella hubo pronunciamiento en respuesta dada por la entidad el mismo día de la radicación 19 de diciembre de 2019, pero además no aparece nueva reclamación en la que se observe que se haya elevado ante Colpensiones en la ciudad de Bogotá D.C.

Encontrando claro con la evidencia analizada que la intención de la parte actora es demandar en el lugar donde se agostó la reclamación administrativa y además siempre ha sido el lugar de su domicilio, el competente sin lugar a dudas es el Juez Laboral de la Ciudad de Ibagué Tolima.

La constitución Política de 1991, crea en sus artículos 234 y 235 la Jurisdicción Ordinaria.

La Ley otorgó la Competencia de los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y que se rigen por las normas previstas en el Decreto 2158 de 1949, D 4133 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, son las establecidas en el art. 2°.

A su vez el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, regula los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de la misma especialidad y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

De conformidad con lo argumentado, este despacho se considera incompetente para conocer y resolver el presente caso y en su lugar se crea la colisión de competencias negativa que deberá ser dirimido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Art. 152, Inc. 2 del C.P.L en concordancia con el Art. 139 del C.G.P., y Art. 18 de la Ley 270 de 1996, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias.

En Consecuencia, de lo anteriormente anotado, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

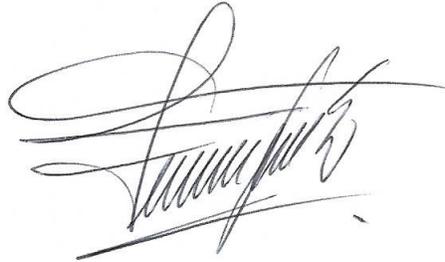
PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Créese el conflicto negativo de competencias ordenando el envío del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente de manera integral, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: Comuníquese lo aquí decidido a la parte actora a la dirección electrónica nancyan2@hotmail.com y freviri@hotmail.com, aportados con el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



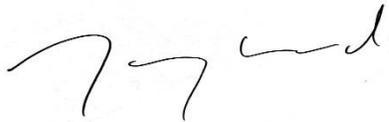
FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 212 fijado hoy 24 de noviembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d489611fc1740167dc990ed20b306fa4f8b96e72a6fe3e9044ee8d146031dbca**

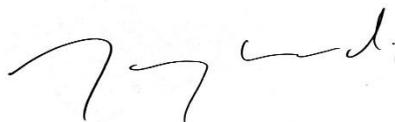
Documento generado en 24/11/2021 11:45:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00526-00.-** Sírvase proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MILENA VILLAREAL CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.283.263, en contra de la **NUEVA EPS** y la **AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a los directores y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de las entidades accionadas, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se les concede el término de dos (2) días para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho

de defensa. De igual manera, **deberán indicar, en cada caso, quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente trámite en su contra.** Así mismo, se requiere a las entidades accionadas, para que dentro del mismo término, rindan un informe, completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones expuestas por la accionante en el escrito tutelar.

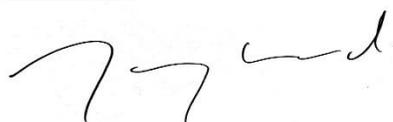
Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 212** fijado hoy **24 de noviembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d81745c7d36071bac8140fb732edba96942f2386841773c1a329f49e00b2b99**

Documento generado en 24/11/2021 11:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>